

Jurisprudencia Electoral Americana

Acuerdo de Washington, 13 de abril de 2010

Tribunal: Cámara Nacional Electoral

País: Argentina

Tema: Justicia Electoral (5)

Sentencia: 3100/03 CNE

Descripción: En esta decisión se explica que las sentencias de la Cámara Nacional Electoral tienen fuerza obligatoria, lo que tiende a la uniformidad de la jurisprudencia y a la consolidación de la seguridad jurídica.

CAUSA: "Monner Sans, Ricardo s/promueve acción de amparo" (Expte. 3613/03 CNE) **CAPITAL FEDERAL**

FALLO N° 3100/2003

//nos Aires, 25 de marzo de 2003.-

Y VISTOS: Los autos "Monner Sans, Ricardo s/promueve acción de amparo" (Expte. 3613/03 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 134/135, contra la resolución de fs. 111/122 vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 185/191, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 111/122 vta. la señora juez federal con competencia electoral del distrito Capital Federal rechaza por falta de legitimación activa la acción de amparo deducida por el doctor Monner Sans. Mediante ella, se cuestionaba la constitucionalidad del artículo 4º de la ley de acefalía presidencial n° 20.972 (modif. por la ley n° 25.716) -en cuanto dispone que "en caso de existir Presidente y Vicepresidente

de la Nación electos, éstos asumirán los cargos acéfalos”- sobre la base de que resulta contrario al artículo 88 de la Constitución Nacional, por consagrar la posibilidad de que asuma la Presidencia de la Nación vacante quien no es funcionario público.-

La sentencia se sustenta en que el actor no demostró que los agravios que invoca tengan la suficiente concreción e inmediatez exigida para procurar el proceso. Hace mérito, el a quo, del carácter obligatorio que reviste lo resuelto por este Tribunal *in-re* “Salvatierra” -Fallo N° 3060/02 CNE- (cf. art. 6° de la ley N° 19.108) y concluye que el accionante no dio cumplimiento a la exigencia de acreditar el perjuicio que le provoca la norma que impugna. Refiere que aquél “sólo se limita a aseverar que la modificación del art. 4 de la ley de acefalía lo afecta directamente [...] interrogando [...] si con ello se lo está obligando a ser instigador de ataques constitucionales o promotor de un delito [...] cuando [...] en su escrito inicial también manifiesta que podría darse el caso de que el candidato elegido que deba cubrir la vacancia, en atención a la norma cuestionada, fuera funcionario público”. Circunstancia ésta -añade- que de producirse en los hechos, y según se desprende de las argumentaciones del demandante, no violaría el artículo 88 de la Constitución Nacional.-

Finalmente, transcribe lo expuesto en el citado Fallo N° 3060/02, según lo cual “el contenido de una causa de inconstitucionalidad no puede ser la sola declaración de la ineficacia jurídica de normas legales o reglamentarias preexistentes. Se requiere, además, que como consecuencia de ella se llegue a dictar sentencia [...] esto es, que reconozca a favor del actor un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas”. Concluye, entonces, que ello le impide “analizar y dictar sentencia sobre la existencia o no de inconstitucionalidad de una norma en forma genérica, es decir, cuando, como en el caso de autos, y siempre siguiendo el criterio del Superior, no se ha verificado la afectación concreta de un derecho que la Constitución Nacional garantiza al actor”.-

Esta decisión es apelada a fs. 134/135 por el accionante, quien expresa agravios a fs. 136/143; y a fs. 147 por el señor apoderado del H. Senado de la Nación en cuanto a la imposición de las costas del proceso.-

Considera la actora que la resolución es nula por no haberse asegurado la intervención del Ministerio Público en la instancia de grado. Asimismo, refiere que existe una

“autocontradicción” al haberse dado trámite a su demanda, para rechazarla luego por falta de legitimación. Sostiene, en tal sentido, que de entenderse no legitimado el a quo debió rechazar *in limine* su planteo.-

Por otra parte, cuestiona la validez constitucional del artículo 6° de la ley N° 19.108 y del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre la base de que al consagrarse como obligatoria para todos los jueces del fuero la interpretación de una norma se invade la esfera de actuación del Poder Legislativo. Añade que ello cercena la libertad de criterio del juez de primera instancia, “congela” el desarrollo del derecho y, en definitiva, afecta la garantía de la doble instancia judicial.-

En cuanto a su legitimación, explica que “si se mantiene la validez de estas normas, ocurre que estoy obligado a concurrir a votar -bajo amenaza de sanción- respecto de comicios convocados de manera anticonstitucional” (cfr. fs. 140) y se pregunta: “¿cómo puede no entenderse el agravio que me produce el quedar obligado a ir a votar en una elección donde quien pueda resultar electo tenga -por mandato de la ley- un lapso mayor de ejercicio del Poder Ejecutivo al que establece el art. 90 de la Constitución Nacional?” (cfr. fs. 141).-

A fs. 147 y vta. expresa agravios el señor apoderado del H. Senado de la Nación. Manifiesta que al no haberse emitido pronunciamiento respecto de la imposición de costas, debe entenderse que lo ha sido en el orden causado. Se agravia de ello, y solicita que se impongan a la contraria, por aplicación del artículo 14 de la ley N° 19.108.-

A fs. 161/163 el doctor Monner Sans contesta agravios, sosteniendo que el memorial no reúne los requisitos previstos en el art. 265 CPCCN para ser considerado como eficaz expresión de agravios y que la acción por él deducida no fue rechazada por no asistirle razón sobre el fondo de la cuestión planteada.-

A fs. 164/170 el señor representante del Estado Nacional contesta los agravios vertidos por la actora.-

En primer término, sostiene que el recurso debe ser declarado desierto pues el memorial que lo sostiene no presenta una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el accionante considera equivocadas.-

En relación a la falta de intervención del señor fiscal electoral refiere que de la propia sentencia surge lo

contrario, y que de todos modos no cabría declarar la nulidad de la resolución recurrida pues el apelante no expresó en qué lo agravia la omisión que invoca.-

Respecto de la oportunidad procesal para resolver acerca de la legitimación activa, explica que si bien el a quo estaba facultado para rechazar "*in limine*" la acción deducida, el no haberlo hecho no lo inhibe de decidirlo con posterioridad.-

Por otra parte, y en cuanto a la obligatoriedad de los fallos plenarios, manifiesta que la fijación de la doctrina legal no impide al juez de primera instancia emitir juicio sobre los hechos alegados, y su adecuación al derecho aplicable, por lo que no existe menoscabo alguno de la doble instancia.-

Añade que resulta indudable que la interpretación de las leyes es facultad del Poder Judicial, y que carece de todo acierto el argumento de que la obligatoriedad de determinadas interpretaciones invada la esfera del Poder Legislativo.-

Sobre este punto alega que "mucho más invasivo [...] resultaría que, a instancias de un amparista que carece de legitimación activa, se dictara una sentencia favorable a sus pretensiones [...] que, por su efecto erga omnes, vendría a significar una verdadera modificación de la ley por parte del Poder Judicial" (cf. fs. 167).-

En torno a la legitimación del accionante, expresa que "si bien en forma genérica y abstracta todos podemos velar por la supremacía de la Constitución y el Estado de Derecho [...] debe cumplirse con los distintos requisitos que el orden vigente establece para poder acudir en defensa de nuestros derechos ante el Poder Judicial en busca de tutela efectiva" (cf. fs. 167 vta.).-

Sostiene que el fin perseguido por aquél demuestra claramente su falta de legitimación, puesto que persigue "lo que a su criterio es la supremacía constitucional, sin considerar que el efecto erga omnes que tendría la eventual sentencia que hiciera lugar a su pretensión, colisiona con el principio de división de poderes" (cf. fs. 167 vta.).-

A fs. 171/173 y fs. 174/180 vta. obran las contestaciones de agravios de los señores representantes de la H. Cámara de Diputados de la Nación y del H. Senado de la Nación, respectivamente, quienes se expresan en similares términos a los expuestos.-

Añade, el primero, que el

recurrente omite criticar los fundamentos del Fallo N° 3060/02 CNE, que el a quo hace suyos. En particular, los relativos a la improcedencia de declarar en forma general y directa la inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes, y a la necesidad de demostrar la existencia de un interés especial, directo o sustancial. Sostiene, al respecto, que “lejos está de cumplir tales exigencias [con] las preguntas que [...] se hace a sí mismo”, y que más allá de esas “dudas intelectuales [...] lo cierto es que [...] dentro del gran número de electores que integra el padrón nacional, sólo él excita la jurisdicción basado en esos pensamientos” (cf. fs. 172 vta.).-

A fs. 185/191 obra el dictamen del Ministerio Público, según el cual corresponde confirmar la sentencia apelada.-

Por lo demás, considera que no existe impedimento constitucional alguno -expreso o implícito- para que, en caso de acefalía, asuman el presidente y vicepresidente electos -de haberlos- en los términos del art. 4 de la ley de acefalía.-

2°) Que en primer término, y en cuanto a la alegada nulidad de la resolución apelada por falta de previo dictamen “sustantivo” del procurador fiscal, ésta no puede prosperar, toda vez que tal omisión ha sido suplida con la notificación al referido funcionario de la resolución apelada (cfr. fs. 122 vta.). Por lo demás, se debe señalar que versando la nulidad impetrada sobre un aspecto procesal anterior al dictado de la resolución atacada, el referido planteo debió canalizarse mediante el correspondiente incidente de nulidad, pues los actos, omisiones o irregularidades que precedieron al dictado de la sentencia sólo son impugnables mediante dicha vía y ante el mismo juez que emite la decisión (CNCiv., SALA D, noviembre 19-981 -Pardo, Carlos A. c.Abojer, Raimundo F. y otra, LL, 1982-C, 270; C1°CC Bahía Blanca, SALA I, marzo 2-982 - De la Fuente, Osvaldo c.Moreno, Carlos) DJBA, 123-343; CNCiv., Sala D, marzo 19-981 -E., L.J. c.E., E.B., LL, 1981-C, 653 (35.908-S), entre muchos otros) (cf. Fallo N° 1744/94 CNE). Más allá de ello, y tal como se adelantó, lo cierto es que la nulidad planteada resulta también sustancialmente inadmisibles. En efecto, tiene establecido la jurisprudencia que aun cuando la intervención del agente fiscal de primer grado fuera obligatoria, tal omisión se encontraría subsanada con la vista conferida al Ministerio Público en segundo grado, oportunidad en la cual puede purgarse, de existir, cualquier deficiencia ritual (conf. Fallos CNE 371/87, 373/87, 1739/94, 1744/94 y doctrina y jurisprudencia allí citadas), siendo por

otra parte que la nulidad impetrada no escapa a la regla general de acreditar el perjuicio causado por la omisión (conf. Fallos CNE 371/87 y 1739/94). Una solución distinta importaría declarar la nulidad por la nulidad misma, toda vez que no se advierte en el caso que la omisión señalada haya afectado el derecho de defensa de la recurrente, quien apeló el decisorio en cuestión, expresando con total amplitud sus agravios respecto de lo allí resuelto (fallos cit.).-

3°) Que lo dicho en último término basta también para desestimar la nulidad pretendida sobre la base de que la señora juez no rechazó *in limine* su presentación de inicio, sino que dispuso darle trámite, no obstante lo cual en la sentencia la declara improcedente.-

De todos modos, nada le impedía al a quo resolver como lo hizo, en la sentencia definitiva, el punto atinente a la legitimación activa, pues para ello estaba habilitado -inclusive a falta de planteo de parte- a pesar de no haberlo resuelto liminarmente (Rivas, Adolfo A., "El Amparo", Ed. La Rocca, 1990, p. 274). En efecto, "el hecho de haber pasado la etapa del rechazo *in limine*, no impide que al evaluar los autos en el momento de dictarse sentencia, se reexaminen todos los supuestos de inadmisibilidad (manifiestos o no). La ley 16.986 no excluye [...] tal evaluación" (Sagüés, Néstor Pedro, "Acción de amparo", Ed. Astrea, Bs. As. 1995, p. 454).-

Entonces, "aparte de que el a quo ha estado facultado para resolver libremente la procedencia de la acción, no obstante haberle dado trámite, la existencia de tal agravio puede ser reparada por el tribunal, al entender en la apelación" (CFed. Mendoza, octubre 6-967, Fallo N° 59.156 *in re* "Sayanca. Inca P. y otros"; LL, 128-642).-

4°) Que superados estos óbices procesales, corresponde poner de relieve, en primer término, que más allá de que la sentencia recurrida aparezca fundada en lo resuelto por este Tribunal mediante Fallo N° 3060/02 CNE, lo cierto es que el a quo arribó a la conclusión según la cual, en el caso "no se ha verificado la afectación concreta del ejercicio de un derecho que la Constitución Nacional garantiza al actor" (cfr. fs. 122). Siendo que la legitimación para accionar ante los tribunales de justicia constituye un presupuesto ineludible para habilitar la jurisdicción, en tanto hace a la existencia del "caso", "causa" o "controversia" -único supuesto en que la referida función puede ser ejercida, por imperio del artículo 116 de la Constitución Nacional- (Fallos 322:528; 323:4098; 324:2048, 2381 y 2388, entre otros), y toda vez que aquella debe necesariamente ser examinada a la luz de

los hechos y del derecho invocado en cada caso, resulta que lo decidido en el referido fallo poca incidencia tiene en el *sub lite*, pues no puede inferirse del mismo que en todos los supuestos el ciudadano elector carezca de la aptitud requerida para acudir al amparo jurisdiccional.-

Esto, por otra parte, fue expresamente advertido en aquella oportunidad al señalarse que lo resuelto en modo alguno implica desconocer o restringir la legitimación del ciudadano, del elector o del afiliado a una agrupación partidaria, para accionar judicialmente en defensa idónea de sus derechos políticos.-

En efecto, se explicó que “todo lo que se ha expuesto no importa menoscabo para la facultad de los partidos políticos y de los electores de acudir al amparo jurisdiccional cuando se vean lesionados sus derechos constitucionales de modo que exijan reparación -como ocurriría si alguien que se encuentre legitimado, demostrase un derecho afectado por una norma irrazonable- [...] [Así] lo ha reconocido este Tribunal, cuando el ejercicio de [...] atribuciones por parte de los poderes políticos afectó tales garantías y sin que esa protección haya implicado ejercer por sí mismo las funciones de otro Poder (vgr. Fallos CNE N° 560/83; 561/83; 1720/94; 2734/99; 2807/00)” (cf. Fallo N° 3060/02 CNE, consid. 19°).-

Se añadió que “tampoco implica desconocer o restringir la legitimación para una idónea defensa de los derechos políticos reconocidos por la Constitución Nacional y por el derecho internacional vigente en la República -que impone la habilitación de un recurso efectivo ante los tribunales de justicia que garantice el ejercicio de esos derechos (cf. resolución n° 01/90 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos 9768, 9780 y 9828)- pues no resulta de la conclusión a la que se ha arribado la exigencia, para acceder a la jurisdicción, de acreditar un daño “*diferenciado*”, que recaiga exclusivamente sobre un sujeto determinado y nada más que sobre él, o la titularidad de los “clásicos” derechos subjetivos [lo que resultaría contrario a la amplitud reconocida en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional] sino la de poseer un interés concreto que distinga el amparo de la denominada acción popular -pues, como se dijo, ésta no encuentra reconocimiento en el orden federal argentino-” (cf. Fallo cit., consid. 20°).-

Se recordó también allí, para concluir, que el Tribunal ya se ha pronunciado -antes y después de la reforma constitucional de 1994- sobre planteos introducidos por quienes

invocaron el carácter de electores, cuando estos ostentaban un interés concreto y sustancial.-

Así -entre otras cuestiones- se ordenó modificar una lista de candidatos a diputados nacionales que no cumplía las exigencias establecidas por la ley n° 24.012, a requerimiento de una ciudadana cuyos derechos políticos se consideraron afectados por hallarse obligada a sufragar en favor de una lista que carecía de la representación mínima de mujeres exigida, o por un partido distinto al de su preferencia, o en blanco (Fallo N° 1836/95 CNE). Y se tuvo oportunidad, también, de ejercer el control de constitucionalidad de la exclusividad para la nominación de candidatos a cargos públicos electivos que el art. 2° de la ley N° 23.298 le atribuye a los partidos políticos, en virtud de procesos promovidos por ciudadanos interesados en postularse como candidatos sin la participación de una agrupación partidaria (Fallos N° 593/83 y 3054/02 CNE).-

5°) Que en relación al alcance del artículo 43 de la ley fundamental, se ha explicado que “del propio tenor literal de la Constitución Nacional reformada se deduce fácilmente que en modo alguno se ha venido a consagrar una suerte de acción popular que desvincule absolutamente la ilegalidad del perjuicio o que la sujeción al principio de legalidad se haya transformado en un verdadero derecho subjetivo del particular con la subsiguiente posibilidad de su articulación ante el poder judicial, aún cuando el pretensor se hallare desvinculado de la relación jurídico material deducida en el proceso; si así fuera, se debería concluir en que, por ejemplo, la vulneración ilegal de un derecho subjetivo consentida por el interesado directo podría, sin embargo, ser impugnada por otros sujetos, lo cual hasta el momento ni siquiera ha sido sugerido” (cf. “Consumidores Libres Coop. Ltda. de Prev. Serv. de Acc. Com. c/ E.N. -Dto. 702/95- s/amparo ley 16.986 Causa: 20.069/95, 20/10/95. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala V).-

En efecto, el nuevo art. 43 de la Constitución Nacional reconoce legitimación para promover la acción de amparo a sujetos potencialmente distintos de los afectados en forma directa por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o la ley. Pero de esa ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal no se sigue la aptitud para demandar sin que exista cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción (Fallos 321:1252), hipótesis que en el sub lite no se

verifica, tal como se ha de ver "infra".-

De otro modo, "admitir la legitimación en un grado que la identifique con el `generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes del gobierno...´, `...deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares´ ("Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War", 418 U.S. 208, espec. págs. 222, 226/227, 1974)" (Fallos cit.) .-

La Corte se ha pronunciado recientemente recordando que "la protección de los [...] ciudadanos, dada su base potencialmente amplia, es precisamente el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población (418, US 166, espec. pág. 189, 1974), modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el poder judicial" (Fallos 321:1252, consid. 25°).-

6°) Que tampoco puede dejar de advertirse que el precedente invocado por el a quo guarda una similitud sólo aparente con el presente caso. En efecto, el derecho invocado por los accionantes en aquella ocasión -art. 37 de la Constitución Nacional- y las normas contra las que se dirigían -reglamentarias del proceso de elecciones internas de los partidos políticos- eran sustancialmente diversas de las del *sub lite*, y se pretendía la invalidez de disposiciones vinculadas con el funcionamiento de los partidos políticos -con sustento en el art. 38 de la ley fundamental- sin que ninguno de ellos se hubiera agraviado de tales previsiones, o con derechos de terceros que los accionantes no representaban (cf. Fallo 3060/02, consid. 16 y 17).-

Al respecto, es propicio recordar que "los jueces de primera instancia [...] gozan, respecto de la jurisprudencia plenaria, de la misma libertad interpretativa de que gozan respecto de la ley. Si frente a un caso concreto, no están convencidos de su aplicabilidad los jueces pueden y deben apartarse de la norma de un plenario, siempre que muestren las razones que fundan una distinción, una excepción, etc. [...] [ya que] por específica que sea la norma, siempre puede darse un paso más en su especificación. La limitación que crea un plenario no alcanza, pues, a aquellos casos en que puede demostrarse su no aplicabilidad" (Gottheil, Julio, "La obligatoriedad de los fallos plenarios. Su constitucionalidad", LL. 96-874).-

7°) Que, sin perjuicio de lo dicho, el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 6° de la ley 19.108 y 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no resulta atendible, como se ha de ver seguidamente.-

La norma mencionada en primer término establece que “la jurisprudencia de la Cámara [Nacional Electoral] prevalecerá sobre los criterios de las Juntas Electorales y tendrá con respecto a éstas y a los jueces de primera instancia, el alcance previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”; según el cual “la interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria”.-

El recurrente entiende que mediante tales disposiciones: a) se ha desnaturalizado la doble instancia; b) se permite al Poder Judicial invadir la esfera del Poder Legislativo; c) se cercena la libertad de criterio del juez de primera instancia; d) se congela el desarrollo del derecho; e) se quiebra el criterio de prelación normativa, porque una interpretación plenaria “a contramano” de la Constitución Nacional obliga al juez y desoye su juramento de respeto a la norma mayor.-

En lo que sigue habrán de ser examinados tales planteos, no sin antes dejar claramente establecida cuál es la función institucional acordada por la ley N° 19.108 a esta Cámara - autoridad superior en la materia (cf. art. 5° ley cit.)- como órgano jurisdiccional responsable de la uniformidad de la jurisprudencia electoral.-

8°) Que la materia electoral tiene perfiles técnicos propios toda vez que garantiza la transparencia de los procedimientos electorales, resguardando de ese modo la veracidad del “sufragio” de cualquier tipo de distorsión. Por su parte, la legitimidad del sistema democrático se sustenta en la necesidad de reglas claras e interpretaciones uniformes por parte de los diferentes jueces de grado, por ello es a través de los pronunciamientos de este Tribunal que se alcanza dicho cometido. En efecto, siendo esta Cámara la autoridad superior en la materia es que sus fallos constituyen los antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral. Por ello, y dada la importancia del objeto de la materia es que el legislador atribuyó a sus resoluciones fuerza de

fallos plenarios.-

Asimismo, cabe destacar que razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a “afianzar la justicia” uno de los objetivos perseguidos por nuestra Constitución Nacional. Por otra parte, generaría confusión convalidar la existencia de pronunciamientos disímiles, ante el planteo de casos similares, sólo por las diferentes interpretaciones que de la ley pudieran llevar a cabo jueces de distintas jurisdicciones.-

9°) Que por ello, la utilidad y necesidad de un tribunal cuya finalidad primaria sea la de evitar el dictado de sentencias contradictorias y el consecuente escándalo jurídico que de ello se deriva, reviste singular significación en la materia de la que esta Cámara es autoridad superior (cf. art. 5°, ley N° 19.108 y arg. de Fallos N°1881/95; 1912/95 y 1921/95, entre otros) donde el valor "seguridad jurídica" adquiere, en la mayoría de los casos, una preponderancia determinante (cf. Fallos N° 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95 y 1921/95).-

En efecto, invariablemente se ha establecido que “así como el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular [...] también tiene como finalidad conducir reglamentadamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas” (cf. arg. Fallos: 314:1784 y Fallos CNE N° 1180/91; 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 2572/99; 2579/99; 2580/99; 2633/99; 2681/99; 2785/00, entre otros).-

Sobre tales premisas, se explicó que “el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección. Estas particularísimas características que singularizan lo electoral público condicionan necesariamente su tratamiento procesal” (Fallos CNE N° 3060/02 y sus citas).-

10°) Que, por otra parte, y

como ya se ha recordado (cf. Ac. N° 2/2003 CNE), la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la ley fundamental) contempla la necesidad de que el sujeto sobre el que recaen los efectos de la norma conozca con el mayor grado de precisión sus alcances, en aras de tender a lo que se ha dado en llamar la "seguridad jurídica" (cf. Fallos: 311:2082; 312:767, 1908; 313:326 y 321:1248, entre otros).-

El concepto de "seguridad jurídica" está expreso en numerosos antecedentes constitucionales como el Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, el Estatuto Provisional de 1815, el Reglamento Provisorio del Congreso Constituyente de Tucumán del 3 de diciembre de 1817, la Constitución de 1819 y la Constitución de 1826 (Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional" T° VI pág. 26 ap. 4607, 8° edición).-

Si bien nuestra Constitución Nacional no la menciona expresamente en su parte dogmática, está implícita en el artículo 33 y directamente relacionada con las disposiciones de los artículos 14, 17 y 18.-

Ya Montesquieu resaltaba su importancia al sostener que "...la libertad política consiste en la seguridad..." ("El Espíritu de las leyes", libro XII, capítulo II, pág. 234). Por su parte, Domingo F. Sarmiento expresó que "...la Constitución no se ha hecho únicamente para dar libertad a los pueblos; se ha hecho también para darles seguridad, porque se ha comprendido que sin seguridad no puede haber libertad" ("Obras Completas", T° 20, pág.104).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a lo largo de su historia jurisprudencial, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema, reconociendo la importancia del principio de la "estabilidad" de las sentencias y decisiones judiciales finales (Fallos 235:501; 252:265; 250:750), así como de la propia seguridad jurídica, a la cual ha reconocido "jerarquía constitucional" (Fallos 242:501; 252:134), habiéndose declarado que esa seguridad jurídica es "...una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento y cuya tutela innegable compete a los jueces" (Fallos 242:501).-

Desde el punto de vista del Derecho en su aplicación práctica, es decir, desde la jurisprudencia de los tribunales, la seguridad jurídica es una concreción de la aplicación de la Constitución y de los principios generales del derecho. En esa dirección, la

inviolabilidad de la cosa juzgada y la irretroactividad de las leyes en materia penal y tributaria, así como los principios de legalidad y no confiscatoriedad, el respeto a la propiedad y a los derechos adquiridos, aparecen como algunas de las manifestaciones más férreas del principio.-

11°) Que el argumento respecto a la alegada “desnaturalización” de la doble instancia no puede ser aceptado, puesto que “todo aquel que entienda que su situación es diferente a la tenida en cuenta al dictar un plenario, o que esgrima argumentos novedosos no considerados en tal oportunidad, o incluso que conceptúe que se han vulnerado los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, se encuentra investido del derecho a interponer todos los recursos ordinarios o extraordinarios que al respecto le acuerde la legislación procesal, sin perjuicio de la carga de satisfacer los requisitos de admisibilidad requeridos en cada caso” (cf. Cám. Nac. de Casación Penal, sentencia n° 162.01.3., del 28 de marzo de 2001, en la Causa n° 3117).-

En definitiva, la circunstancia de que los asuntos que se plantean ante la justicia electoral deban resolverse de conformidad con la doctrina establecida por esta Cámara en nada obsta al derecho de recurrir, que resulta ajeno e independiente de la existencia o no de un pronunciamiento aplicable. Nada empece, por lo demás a que la inteligencia de uno de sus fallos sea cuestionada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se encuentra investida de las más amplias facultades en aras de asegurar la vigencia de las garantías constitucionales, y consecuentemente, la recta interpretación del derecho vigente.-

12°) Que la argumentación según la cual, mediante disposiciones como la que contiene el art. 6° de la ley N° 19.108 se permite al Poder Judicial invadir la esfera del Poder Legislativo tampoco es atendible.-

En primer término, es del caso señalar que el carácter obligatorio que tienen las decisiones plenarias emanan de una norma expresa dictada por el Congreso de la Nación, cuyo fin no es hacer una delegación impropia de facultades que sólo corresponden a ese poder, sino evitar -como se dijo- el escándalo y la inseguridad jurídica que implica el dictado de sentencias contradictorias sobre un mismo tema.-

Esa atribución en nada se superpone con la del legislador, toda vez que al ejercer la función jurisdiccional no se legisla sino que se indaga el verdadero sentido y alcance de las leyes, es

una actividad "*intra legem*" que las integra, pero en modo alguno las modifica.-

“Los jueces, al interpretar la ley, cumplen con su obligación de aplicarla y de ninguna manera pretenden reemplazar al legislador en su función. [...] El hecho de que [la jurisprudencia plenaria] deba ser aplicada por los jueces del fuero no le hace cambiar su naturaleza de fuente de derecho subordinada a la ley, por ser válida solamente dentro de su marco”. En definitiva, “si lo que preocupa es cuidar que no se viole la división de poderes, hay que aceptar que el Poder Judicial debe respetar la norma legal, dándole no más de una interpretación” (cf. Gottheil, Julio, *ibid.*).- En tal sentido se ha dicho, que "el Estado debe proteger no sólo la confianza de los ciudadanos en las disposiciones de la ley, sino su confianza en la manera en que éstas son interpretadas" por los órganos competentes (cf. Fallos: 322:2052, voto del doctor Munné y jurisprudencia allí citada).-

En el sub lite, el recurrente impugna el alcance de las sentencias de este Tribunal, sin advertir que ellos constituyen una garantía de previsibilidad, certeza y seguridad jurídica, de manera tal que los electores puedan prever las consecuencias de sus actos.-

13°) Que, asimismo, cabe recordar que “es obligación de los jueces, en cuanto órganos que son de aplicación del derecho, la de expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente. Sus fallos han de ser fundados en las normas constitucionales y legales vigentes o en los principios que las integran, no en la libre determinación judicial” (Fallos: 245:435 y arg. de Fallos 249:425; 258:17; 263:460). De modo que la potestad de interpretar los preceptos legales - conforme las pautas que el art. 16 del Cód. Civil establece- nunca puede llegar al extremo de hacer prevalecer la voluntad del juez por sobre la propia ley; el juez no puede interpretar según su leal saber y entender el sistema jurídico haciendo abstracción de las normas dictadas por el constituyente y por el legislador; como pareciera subyacer en los planteos que el recurrente introduce en torno a la división de poderes, la libertad de criterio del juez de primera instancia y el “congelamiento” del desarrollo del derecho.-

Por lo demás, los magistrados cuya opinión confronte con la doctrina de la Cámara, se encuentran legalmente investidos de la facultad de dejar a salvo su opinión personal, exponiendo los argumentos y consideraciones que a su criterio sustenten la interpretación que proponen de la norma, lo cual, eventualmente,

podría provocar un cambio en la doctrina de que se trate.-

14°) Que, en definitiva, la obligatoriedad de determinada jurisprudencia -como la que reviste la de esta Cámara por imperio de los arts. 6° de la ley N° 19.108 y 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- no importa afectación de norma constitucional alguna, ni de los principios en los que aquéllas se sustentan, sea la legalidad, la igualdad, la división de poderes o la independencia judicial; concluyéndose que no se legisla sino que se interpreta; no se agravia la irretroactividad legal; configura una regulación del ejercicio del poder jurisdiccional; no es obligatoria para el particular -su validez es susceptible de revisión al ser aplicado-; se motiva en casos concretos; y se trata de la interpretación y modo de aplicación de una norma (arts. 1, 16, 18, 19, 33, 75, inc. 12 y 22, 108 y 116 C.N. Fallos: 101:401; 124:22; 126:280; 127:167; 137:105; 151:359[7]; 157:28; 315:1863; causa 2693, "Aldazábal, Juan J. s/rec. de casación" de la Sala 1°, C. Nac. Casación Penal, 30/11/1999)" (cf. "Soria, Ricardo", Sala 3° del Trib. de Casación Penal de Bs. As, 19 de julio de 2000).-

De ese modo, la propia Corte respecto a las sentencias, que en relación a este Tribunal operan en materia electoral a modo de fallos plenarios, afirma que "es doctrina de este Corte que si la interpretación jurisprudencial tiene un valor análogo al de la ley, es precisamente porque integra con ella una realidad jurídica; es, no una nueva norma, sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide. Las sentencias con las cuales la jurisprudencia se constituye están, con respecto a la ley, en relación de dependencia de lo fundado con su fundamento, puesto que la sentencia es la actuación concreta de la ley" (Fallos 200:485;249:22 y 315:1863 entre otros).-

15°) Que por otra parte, es de recordar lo sostenido por nuestro más alto Tribunal en el sentido que, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que operan plenamente, que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, solo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 226:688, 242:73,300:241,1087 entre otros).

Y es justamente por ello que tal declaración debe ser considerada como última ratio del orden jurídico toda vez que la atribución de decidir la

inconstitucionalidad de preceptos sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallo 285:322).-

Por todo lo dicho, y como se adelantó, el planteo de inconstitucionalidad incoado al respecto no puede prosperar.-

16°) Que, entrando al examen de la cuestión resuelta por el señor juez a quo, con referencia al eventual perjuicio que le irrogaría la proclamación como presidente de la Nación de un ciudadano que carezca de la condición de funcionario público -cuya posibilidad considera admitida por el art. 4 de la ley N° 20.972, modif. por ley n° 25.716-, ningún argumento válido ha aportado el recurrente para controvertir la decisión que cuestiona, y demostrar que reúne los recaudos mínimos exigidos para la admisibilidad de la acción. En efecto, no invoca siquiera el derecho o garantía que resultaría afectado por la norma que impugna. De allí, que no pueda dilucidarse si concurre amenaza o riesgo inminente de lesión, restricción o alteración; condiciones éstas necesarias para la procedencia de la acción intentada (cfr. art. 1° de la ley N° 16.986).-

No ha demostrado el accionante -entonces- la relación existente entre la norma atacada y el riesgo de que se le ocasione una lesión, que por otra parte no define. Ha dicho al respecto la Corte Suprema de Justicia que la amenaza ilegal contra un derecho constitucional, que habilita la acción de amparo, debe ser "de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente" (Fallos: 244:68, voto del juez Boffi Boggero), lo cual no ha sido fundadamente sostenido en el caso.-

Los interrogantes que formula, aunque loables, no alcanzan a demostrar al ejercicio de qué derechos o a la efectividad de qué garantías constitucionales obsta el artículo 4° de la ley N° 20.972, modif. por ley n° 25.716 -el cual, vale señalarlo, no dispone la convocatoria que considera inconstitucional- por lo que no se da la condición que -en la doctrina de la Corte Suprema- viabiliza la acción de inconstitucionalidad; esto es, que como causa de ella pueda llegar a dictarse una sentencia que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obste la norma impugnada (conf. Fallos 270:74; 287:60; 294:163 y 298:198, entre muchos otros).-

Por otra parte, el propio recurrente asume haber iniciado el proceso "en defensa de la legalidad

constitucional” (cfr. fs. 96) -misión que corresponde al Ministerio Público (art. 120 de la Constitución Nacional)-; y sabido es que -como regla- la legitimación para accionar no puede fundarse en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes (Fallos 321:1352, consid. 10° y doctrina allí citada). En afín orden de ideas, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “la mera invocación de tutelar el régimen democrático o el sistema representativo es notoriamente insuficiente en la medida en que tal función sólo es encomendada a los procuradores fiscales federales (arts. 57, primer párrafo, ley 23.298, y 120 de la Constitución Nacional)” (Fallos: 322:2424).-

Por lo demás, el presunto interés institucional que subyace en la invocación de su condición de abogado matriculado en el Colegio Público de la Capital Federal no fue traducido, en el caso, en la afectación de un derecho concreto. En esas condiciones, permanecen insatisfechos los recaudos necesarios para habilitar la jurisdicción, ya que el interés institucional insinuado es abstracto e indefinido, de modo que se sitúa fuera de aquellas hipótesis que permiten su tratamiento.-

17°) Que el poder jurisdiccional conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores por los artículos 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se define, como el que se ejercita en las “causas de carácter contencioso” a las que se refiere el artículo 2° de la ley 27 (cf. Fallo CNE 3060/02).-

“No es aplicable la facultad del poder judicial, cuando sólo se pretende demostrar que hay oposición de la ley con el espíritu de alguna o algunas cláusulas de la Constitución, puesto que la atribución de los tribunales de justicia es ‘examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión.’ (Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina”, 1897, Bs. As. pág. 337).-

Sobre tales premisas, una constante jurisprudencia ha establecido que tales “casos”, “causas” o “asuntos” son aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 311:2580, 322:528 y 324:2388), motivo por el cual no hay causa “cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes; ni por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384, considerando 2°, y sus citas, entre muchos otros)” (cf. Fallos 322:528). De ahí, que la existencia de causa presupone la de “parte”, esto es, la de quien reclama

o se defiende, y por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución dictada finalmente en el proceso. “La parte debe demostrar la existencia de un interés especial, directo, o sustancial, o sea que los agravios alegados tengan suficiente concreción e inmediatez para poder procurar tal proceso (Fallos: 322:528)” (cf. Fallos 324:2388).-

Circunstancia que -como se dijo- no se da en la especie, toda vez que no se desprende de las presentaciones efectuadas por el recurrente cuál sería la pretensión concreta que motiva su requerimiento de que se invalide la norma que cuestiona. Tampoco, entonces, cuáles serían los efectos -sino su anulación con alcance erga omnes- de prescindir de dicha previsión legal.-

18°) Que la cuestión aquí examinada constituye -en verdad- un aspecto de una materia más amplia, como es la relativa a los medios de control de constitucionalidad admitidos en nuestro país, lo cual resulta evidente si se repara en que mediante la acción deducida se persigue una declaración de ilegitimidad cuyos efectos no se limitan a actos relacionados con un conflicto o controversia concreto, sino que se proyectan erga omnes, al procurar una sentencia con carácter de norma general. Empero, como se ha señalado en numerosas oportunidades, “no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del poder judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes” (Fallos 307:2384; 313:594 y sus citas, entre muchos otros); y es sabido que “los jueces no pueden tomar por sí una ley o una cláusula constitucional y estudiarla e interpretarla en teoría, sino sólo aplicarla a las cuestiones que se suscitan o se traen ante ellos por las partes a fin de asegurar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones (Fallos 311:2580, consid. 3°, 322:528). Con la intención de precisar aun más la idea, se dejó dicho que resulta condición para el examen judicial de constitucionalidad, que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de las leyes o actos impugnados para el reconocimiento del derecho invocado por el litigante (Fallos 313:594).-

19°) Que, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime, el control de constitucionalidad argentino -a diferencia de lo que ocurre en los sistemas europeo continentales, cuya naturaleza impide el amplio acceso a la jurisdicción constitucional, negando, en algunos casos, la actuación de los

ciudadanos en forma individual (vgr. Francia)- limita sus efectos al caso en el cual se ejerce; esto es, beneficia sólo a la parte que la planteó en una causa judicial, sin vincular a otros tribunales o incluso al mismo que dictó al fallo en futuros casos análogos. Desde la clásica regla sentada en la sentencia "Marbury vs. Madison" (5 U.S. 137 -1803-) un tribunal, al declarar la inconstitucionalidad de una norma, simplemente le niega fuerza legal en la controversia traída ante sus estrados. Con tal alcance, una decisión acerca de la constitucionalidad de una norma "afecta únicamente a las partes y no es un juicio contra la norma" (conf. Gunther, Gerald y Sullivan, Kathleen M.; "Constitutional Law", thirteenth edition, págs. 26/27, University Casebook Series, 1997). De este modo, y como lo ha expresado la jurisprudencia, "una norma puede ser inválida cuando es aplicada en una situación fáctica y, sin embargo, ser válida cuando es aplicada a otra" ("Dahnke-Walker Co. v. Bondurant", 257 U.S. 282; "Yozoo & M.R.V.Co. v. Jackson Vinegar Co.", 226 U.S. 217; "Poindexter v. Greenhow", 114 U.S. 270, 295; "St. Louis, Iron Mountain & Southern Ry.Co. v. Wynne", 224 U.S. 354; "Kansas City Southern Ry.Co. v. Anderson", 233 U.S. 325). En este sentido nuestra jurisprudencia sostiene que "las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de una ley, sólo producen efectos dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron y no tienen efecto derogatorio genérico (Fallos: 183:76; 247:700; 248:702; 255:262; 264:364; 315:276; 324:3219, entre muchos otros).-

"Mal podría concluirse, a partir de esas consideraciones, que por ser una de las partes el Estado Nacional el juzgador adquiriera un poder derogatorio sobre normas de alcance general. Ese razonamiento podría llevar al absurdo de que toda acción de inconstitucionalidad contra una norma proveniente del Estado implicaría, en los hechos, su posible derogación con carácter general. Al respecto se ha afirmado que en el sistema argentino la norma inconstitucional únicamente puede ser abolida por quien la dictó: el Poder Judicial se limita a no efectivizarla en el expediente específico donde se la haya objetado por inconstitucional, y siempre que ese cuestionamiento haya sido aceptado por el tribunal del caso, pasando su pronunciamiento en autoridad de cosa juzgada. Dicho esquema tiende a preservar el principio de división de los poderes. En resumen, el efecto de la sentencia de inconstitucionalidad es *relativo, inter partes*, y no *erga omnes*' (cf. Sagüés, Néstor P. "Recurso Extraordinario", Ed. Depalma, Bs. As. 1984, T. I, p. 156)" (cf. Consid. 24°).-

20°) Que esta limitación

armoniza con la doctrina tradicional que exige el oportuno requerimiento de la parte interesada, en tanto dicho planteo importa la expresión de voluntad de un habitante agraviado en sus derechos reservados -no delegados a sus representantes-, que solicita ante el órgano judicial su exclusión como norma constitucionalmente válida en el marco de la litis que origina su afectación. La "inaplicabilidad" de la norma en el caso concreto importa una manifestación genuina del principio de la soberanía del pueblo: el individuo, ante la invasión de

de sus derechos no delegados, decide no aceptar la norma inconstitucional; mas dicha opción individual no puede proyectar sus efectos sobre sus conciudadanos, quienes en el ámbito de sus derechos soberanos pueden someterse, libremente, al régimen normativo por él repudiado. (Fallos 324:3219, voto del juez Moliné O'Connor).-

A partir de estos presupuestos, en tanto su actuación sea solicitada en concreto por un sujeto afectado para reparar la lesión de sus derechos individuales, los jueces se constituyen en "guardianes de la Constitución".

De ese modo, es también el pueblo -fuente del poder mismo- el que instituye a los jueces como custodios de una carta de gobierno que establece multitud de limitaciones y controles recíprocos en el ejercicio del poder, cuyo destinatario es el individuo en particular y no el conjunto de ellos, ya que su libertad constituye un valor primigenio y anterior a la Constitución. Sus únicos límites legítimos son aquellos que el conjunto de los individuos estableció para el gobierno común. Claro está que en esta zona de "reserva" de aquellos derechos no delegados, así como no pueden ingresar los poderes políticos, tampoco cabe el ingreso -no consentido- del Poder Judicial. Si el individuo los ha reservado, tiene total autonomía para decidir qué hace ante la extralimitación de sus representantes; y una de sus decisiones posibles es consentirla, sin que nadie -por tratarse del mas puro "autogobierno"- ni siquiera los tribunales, puedan sustituir su libre determinación (cf. Fallos cit.).-

21°) Que aun cuando pueda considerarse viable el control de constitucionalidad de oficio, debe ponderarse que su ejercicio no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto. Es decir, fuera de una causa concreta en la cual

debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución Nacional o de ésta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2° de la ley 27 (Fallos 324:3219). “El control de oficio de la constitucionalidad de las leyes, cuando se actúa como tribunal y no como cabeza de poder, no desvanece sino que, por el contrario, supone como necesaria premisa, la de que exista una "causa" o "controversia" (Fallos: 307:2384; 308:1489), sin que -al igual que en el caso de control a instancia de parte- quepa ejercerlo en el marco de las llamadas opiniones consultivas (Fallos: 188:179), o para hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad (Fallos: 311:787 y 2580), o respecto de cuestiones abstractas (Fallos: 260:153; 311:787)” (Fallos 324:3219, voto del juez Vázquez).-

22°) Que de todo lo que se ha expuesto no cabe concluir sino que las reglas que rigen el control de constitucionalidad en nuestro medio obstan a que este Tribunal pueda invalidar en el *sub lite* la norma impugnada, en tanto -como se vio- ningún argumento válido ha aportado el recurrente para demostrar que reúne los recaudos mínimos exigidos para la admisibilidad de la acción, la cual -por otra parte, y como consecuencia de ello- no tiene otro objeto que procurar una declaración de ilegitimidad directa cuyos efectos no se limitarían a actos relacionados con un conflicto o controversia concreto, sino que se proyectarían “erga omnes”, otorgando a la sentencia el carácter de norma general.-

Lo expuesto no implica mantener una concepción estrecha acerca de lo que puede ser un interés tutelable, sino aplicar la conocida exigencia de que las revisiones constitucionales solo pueden tener lugar en el marco de verdaderos “casos” o “causas” en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, la ley 27 y la invariable jurisprudencia sentada al respecto.-

23°) Que con relación al pedido de imposición de costas, la jurisprudencia tradicional alude, como causa que autoriza el apartamiento de la regla general, -adoptada por la ley 16.986- que impone las costas al vencido, a la existencia de “razón fundada para litigar”, fórmula dotada de suficiente elasticidad como para resultar aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe interpretar que la parte perdedora pudo haberse creído con derecho a litigar (cf. Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, p. 247/8, LL. 1980-D-339).-

En mérito de lo expuesto,

oído el señor fiscal actuante ante la instancia, la Cámara Nacional Electoral
RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada por los fundamentos del presente
fallo y declarar que las costas sean soportadas en el orden causado.-

Regístrese, notifíquese y
oportunamente vuelvan los autos al Tribunal de origen. RODOLFO E. MUNNE -
ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ
ROURA (Secretario).-